



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54-001-31-53-001-2019-00223-00

Ref.: EJECUTIVO

Dte.: AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S.

Dda.: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós
(2022)**

Se encuentra al despacho el recurso de Reposición propuesto por el apoderado de la AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S., en contra del auto calendado el 17 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de su representada.

ARGUMENTOS:

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa, en síntesis, que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia radica en que el Juzgado libró la orden de apremio por una suma superior a la solicitada por el demandante, precisando que el despacho no debe y no puede librar mandamiento de pago por sumas de dinero de las cuales no se ha solicitado.

Finamente solicita revocar el auto reprochado.

El recurso interpuesto fue remitido, conforme a lo reglado en el decreto 806 de 2020, al apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, quien dentro del término oportuno indicó que, si bien inicialmente en su calidad de representante judicial solicitó que se librara orden de pago por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000), lo cierto es que, en virtud del auto proferido por esta sede judicial el 05 de mayo de 2022, en el que se aprobó la liquidación de costas, presentó una nueva solicitud de mandamiento de pago, la cual se radicó el 13 de mayo de 2022, por



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$13.333.775).

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "*...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*", así mismo consagra que "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*"

Frente a esta situación, se observa que el auto objeto de recurso fue proferido el 17 de mayo de 2022, no obstante, en la mentada providencia se estableció que la notificación del obligado, debía realizarse de manera personal, es decir, bajo los presupuestos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Pues bien, como quiera que en el recurso de reposición el abogado del deudor expresa que conoce el auto que libró orden de pago y, por encontrarse trabada la relación jurídico procesal, se tendrá por notificado por conducta



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

concluyente a la AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S., desde la presentación del escrito y se entrará a resolver el medio de impugnación propuesto.

En cuanto a la inconformidad del recurrente y revisada la actuación se observa que la Sala Civil -Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, mediante auto de fecha 21 de enero de 2022, procedió a fijar las agencias en derecho según la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021, resolviendo fijar en esa instancia como agencias en derecho la suma de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Es así como este despacho, a través de auto del 22 de marzo de 2022, dispuso obedecer lo resuelto por el *Ad-quem*, y fijó la suma de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes como agencias en derecho en primera instancia.

Posteriormente, mediante auto del 05 de mayo de 2022, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría en la misma fecha, la cual se aprobó por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$13.333.775,00), providencia contra la que no se interpuso ningún recurso, por lo que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Cierto es que para el día 04 de mayo de 2022, el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, presentó un escrito mediante el que solicitó que se librara orden de pago por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000), sin embargo, para esa fecha no existía liquidación de costas aprobada, razón por la que emitió la providencia del 05 de mayo de 2022, en la que se tomó en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en ambas instancias, así como los demás gastos hechos por la parte beneficiada con la condena.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Así las cosas, mediante escrito del 13 de mayo de 2022, el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, radicó una nueva solicitud en la que se requirió librar orden de pago por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$13.333.775), de conformidad con el auto calendado el 05 de mayo de 2022.

En este orden de ideas, el despacho observa que no habrá lugar a reponer la providencia proferida el 17 de mayo de 2022, a través de la cual ,se libró orden de pago en contra de la AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S. y, a favor de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez, que la misma se ajusta a lo deprecado por el ejecutante y, a la liquidación de costas aprobada por este despacho.

En atención a lo reglado en el art. 118 de C.G.P., se ordenará reanudar el término de traslado de la demanda.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO Tener por notificada, dentro del presente proceso, por conducta concluyente, al tenor del numeral 2º del art. 301 del C.G.P. a la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

SEGUNDO: NO REPONER el auto calendado el 17 de mayo de 2022, conforme en lo expuesto en la presente decisión.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

TERCERO: REAUDAR el término de traslado de la demanda, conforme a lo disciplinado en el art. 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 31 MAY 2022 00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Rad: 54-001-31-53-001-2021-00055-00

Ref.: VERBAL-RESOLUCION DE CONTRATO

Dte.: EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Dda.: DORIANA YESENIA SALCEDO CAÑIZARES representada por NAHUM ELIAS SALCEDO CAÑIZARES.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual se evidencia que, mediante auto del 30 de julio de 2021, se requirió a la parte actora para que constituyera caución conforme a las exigencias del art. 590 del C.G.P., para lo cual se le concedió el término de ocho (08) días hábiles.

Como quiera que el plazo se encuentra vencido y, la interesada no emitió pronunciamiento alguno, se DECLARARÁ desierta en este momento procesal la medida cautelar pretendida.

De otra parte, como quiera que el extremo activo allegó la diligencia de notificación surtida a la señora DORIANA YESENIA SALCEDO CAÑIZARES, a través del correo electrónico nahuneliass@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, no obstante, entre los documentos remitidos a la demandada se observa que la interesada le indicó que podía comunicarse con esta Unidad Judicial mediante la dirección electrónica j06cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co, información que no corresponde con los datos de contacto de este Juzgado, no se tendrá en cuenta la diligencia de notificación surtida.

Ahora bien, en atención al poder presentado por el abogado WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, mediante el cual la demandada DORIANA YESENIA SALCEDO CAÑIZARES le confiere facultad para que represente sus intereses en la litis de la referencia y, toda vez que, como se enunció en párrafos precedentes, en el proceso no se encuentra debidamente notificada a la convocada al juicio, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierta la medida cautelar pretendida por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Tener por notificada, dentro del presente proceso, por conducta concluyente, al tenor del numeral 2º del art. 301 del C.G.P., a la demandada **DORIANA YESENIA SALCEDO CAÑIZARES**, haciéndole saber que a partir de la publicación por estado de la presente providencia y, dentro de los tres días siguientes, podrá retirar las copias de la demanda, vencido el anterior término comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

TECERO: RECONOCER personería al Doctor **WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ**, para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: REMÍTASE a las partes el enlace del expediente digital, según lo solicitado y, en concordancia con lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY ~~31~~ 1 MAY 2022 8.00: A.M.
x *Jessica Noguera*
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**INTERLOCUTORIO – SE ABSTIENE DE LIBRAR
MANDAMIENTO DE PAGO
REF.: EJECUTIVO**

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00105-00

Demandante: ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL PÚBLICA LTDA – OEP LTDA

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ - HUEM

Encontrándose al despacho la presente acción Ejecutiva de Mayor Cuantía promovida por LA ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL PÚBLICA LTDA – OEP LTDA, a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – HUEM, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Pues bien, iniciase diciendo que, la facturación mencionada ostenta el carácter de –electrónica- como la misma parte ejecutante lo señaló en el segundo fundamento factico expuesto en el escrito de la demanda y, además, así son tituladas cada una de las facturas, por lo que los requisitos que deben acreditarse para considerar que la obligación sea clara, expresa y exigible conforme lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, no solo deben ser los establecidos en el la codificación mercantil, sino también en la regulación especial que establece el trámite que esta debe surtir para que sean ejecutables, destacando principalmente el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020 que estableció: *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.*

Asimismo, en su Parágrafo 2º dispuso que *“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”*

Así pues, teniendo en cuenta lo dicho por la parte ejecutante, en cuanto a que se trata de facturación electrónica, se procedió a verificar el código CUFE de cada una de ellas, sin embargo, el sistema dispuesto por la DIAN para dicho efecto arrojó como resultado a la consulta, "Documento no encontrado en los registros de la DIAN", como se observa en esta grafica de ejemplo:



En consecuencia, la parte ejecutante debe aclarar, la razón por la cual, no se encuentra en los archivos de la DIAN la facturación que se cobra, siendo indispensable conforme lo prevé el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020.

Debe destacarse, de manera especial, que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y, a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y, lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

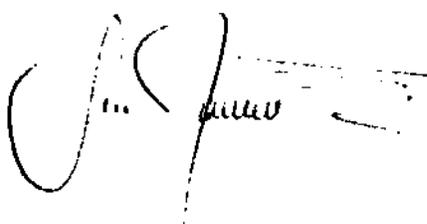
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Firmado Por:

Jose Armando Ramirez Bautista
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56dd42d30add3efaf83897298eab8cc38c92711b99e975f1708f3876d74822

10

Documento generado en 27/05/2022 08:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 13 1 MAY 2022 00: A.M.
X *Jessica*
ISMAEL A. FERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO - ADMITE DEMANDA
REF.: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00117-00
Demandante: OMAIRA FLÓREZ ORTEGA Y OTROS
Demandado: DIANA CAROLINA SÁNCHEZ RUEDA Y OTRO

Se encuentra al Despacho se encuentra la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida, a través de apoderado judicial, por los señores OMAIRA FLÓREZ ORTEGA, MARLY VALENTINA DÍAZ FLÓREZ, CRISTIÁN JOHAN DÍAZ FLÓREZ, CLARA ORTEGA PARADA, SONIA YAJAIRA FLÓREZ ORTEGA, DIANA PATRICIA FLÓREZ ORTEGA, YASMÍN PAOLA FLÓREZ ORTEGA, GABRIEL FLÓREZ ORTEGA y EDGAR EDUARDO FLÓREZ ORTEGA, contra DIANA CAROLINA SÁNCHEZ RUEDA y JAVIER ENRIQUE MÉNDEZ SÁNCHEZ, a fin de resolver sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida, a través de apoderado judicial, por los señores OMAIRA FLÓREZ ORTEGA, MARLY VALENTINA DÍAZ FLÓREZ, CRISTIÁN JOHAN DÍAZ FLÓREZ, CLARA ORTEGA PARADA, SONIA YAJAIRA FLÓREZ ORTEGA, DIANA PATRICIA FLÓREZ ORTEGA, YASMÍN PAOLA FLÓREZ ORTEGA, GABRIEL

FLÓREZ ORTEGA y EDGAR EDUARDO FLÓREZ ORTEGA, contra DIANA CAROLINA SÁNCHEZ RUEDA y JAVIER ENRIQUE MÉNDEZ SÁNCHEZ.

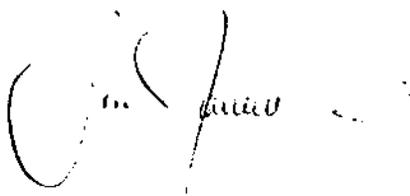
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del libelo genitor al demandado conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, **CORRIÉNDOLE TRASLADO** por el término de veinte (20) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor Cuantía.

CUARTO: Preste caución la parte demandante por la suma de (\$35'600.000) equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, para lo cual se le concede el término de ocho (8) días.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor EDILSON DÍAZ SALCEDO, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Firmado Por:

Jose Armando Ramirez Bautista

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a1e272a071d6be14680e3cb047acb9f3df74e77817c863f095e3066aa2d8d

42

Documento generado en 27/05/2022 08:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 31 MAY 2022 00:00: A.M.

x *Jessy Pora*
ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00118-00

Demandante: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.

Demandado: LEONÍL MARÍN CARDONA

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía Promovida por el BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A., contra LEONIL MARÍN CARDONA, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago, conforme a lo solicitado.

Asimismo, teniendo en cuenta los Títulos Valores base de recaudo ejecutivo (PAGARÉS), la demanda y sus anexos allegados de manera digital se presumen auténticos y, por ello, se emanará la orden de mandamiento de pago por cumplir los requisitos legales, sin perjuicio de que en posterior oportunidad se requiera a la parte demandante para que cumpla con su carga de allegarlo original a este Despacho Judicial, para todos los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor LEONÍL MARÍN CARDONA, pagar en favor de SCOTIBANK COLPATRIA S.A., dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

RESPECTO DEL PAGARÉ NO. 317410007419

- Por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M/CTE, (\$20'734.673,²⁶), por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia que se causen y liquiden, a partir del día 8 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$1'984.936,43), por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde Julio 30 de 2021 y hasta marzo 07 de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma adicional de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$391.637,⁹⁷), por concepto intereses de mora, causados y liquidados también entre julio 30 de 2021 y marzo 07 de 2022.
- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTIUNO CENTAVOS M/CTE (\$282.515,21), por concepto de "Otros" (seguros, comisiones y gastos de cobranza prejudicial), causados y liquidados igualmente desde julio 30 de 2021 hasta marzo 07 de 2022.

RESPECTO DEL PAGARÉ NO. 4010870563375670 – 5536628501336176**OBLIGACIÓN NO. 4010870563375670**

- Por la suma de SESENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$60'769.649,00), por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen y liquiden a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 8 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7'210.288,00), por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde el 30 de agosto de 2021 hasta el 7 de marzo de 2022.
- Por la suma adicional de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$525.758,00), por concepto intereses de mora, causados y liquidados también entre el 30 de agosto de 2021 hasta el 7 de marzo de 2022.
- Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$386.071,00), por concepto de "Otros", (seguros, comisiones y gastos de cobranza prejudicial), causados y liquidados igualmente desde el 30 de agosto de 2021 hasta el 7 de marzo de 2022.

OBLIGACIÓN NO. 5536628501336176:

- Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$51'813.904,00), por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen y liquiden a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 8 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$6'374.224,00) M.L., por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde el 30 agosto de 2021 hasta 7 de marzo de 2022.
- Por la suma adicional de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$444.321,00), por concepto intereses de mora, causados y liquidados también entre el 30 de agosto de 2021 y el 7 de marzo de 2022.
- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$297.127,00), por concepto de "Otros", (seguros, comisiones y gastos de cobranza prejudicial), causados y liquidados igualmente desde el 30 de agosto de 2021 hasta el 7 marzo de 2022.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, si lo estima pertinente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota parte del 20%, en común y proindiviso, de la cual es propietario el Demandado LEONIL MARÍN CARDONA, con C.C. No. 15.903.401, respecto del inmueble consistente en un predio urbano del municipio de Chinchiná, Caldas, situado en la Manzana 8 Lote 7, Vereda Chinchiná de dicha municipalidad, con un área de 36m², en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, se identifica con la Matricula Inmobiliaria No. 100-95037, cuya alinderación se encuentra contenida en la Escritura Pública No. 1072, de Agosto 04 de 1989 de la Notaría Única de Chinchiná. Ofíciase.

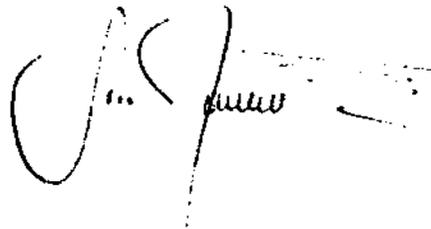
QUINTO: DECRETAR la retención de sumas de dinero y consignación a órdenes de este Juzgado, de los dineros embargables que tenga o llegare a depositar el demandado LEONIL MARÍN CARDONA, con C.C. No. 15.903.401, en las cuentas corrientes, de ahorros, cdts o cualquier otro título financiero o bancario en las siguientes instituciones bancarias y financieras: BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO ITAÚ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BBVA COLOMBIA S.A. Ofíciase.

Limítese la medida en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$280´000.000).

SEXTO: RECONOCER al doctor RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: SE RESERVA la facultad oficiosa de requerir a la parte ejecutante, la radicación física del título base de ejecución de forma original, conforme se anotó en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

(

Firmado Por:

Jose Armando Ramirez Bautista
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33d06bc973bc5c7cf5e7eea56aab47e8585131383837bd30195660e821042
225

Documento generado en 27/05/2022 08:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY ~~10~~ 11 MAY 2022 00: Am.
* *Ismael Hernández Díaz*
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO